

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte actora, allegó recurso de reposición contra la providencia proferida el 17 de abril de 2023, en la cual no se accedió a la solicitud, encaminada a que se prorroguen los términos de traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

Del recurso horizontal se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista, los días 25, 26 y 27 de abril; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno. (ver anexo 65 C01Principal).

Informo además que la apoderada de oficio del codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero allegó inicialmente memorial indicando la imposibilidad de allegar los documentos originales requeridos por el despacho (compraventa del vehículo) en el término requerido, sin embargo, los mismos ya fueron allegados de forma física al despacho por la referida togada.

Manizales, mayo 24 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extra Contractual
RADICACIÓN: 170014003009-2022-00190-00
DEMANDANTE: Multiservicios Pina SAS
DEMANDADOS: Juan Carlos Marín Monsalve
Cesar Ricardo Jaimes Caballero

1. Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, en contra de la providencia del 17 de abril de 2023.

2. Antecedentes

Por auto del 17 de febrero de 2023, se designó como apoderada de oficio del codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero a la Doctora Laura Stephania Marroquín Atehortua, atendiendo al amparo de pobreza solicitado por aquel, profesional que fue posesionada por auto del 27 de febrero.

Dentro del término legal, la mencionada apoderada allegó escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso medios exceptivos, manifestando entre otros que su representado, a pesar de ostentar la titularidad del vehículo con el cual se generó el hecho dañoso objeto del proceso, *“fue víctima en el año 2013 de los delitos de estafa y de hurto respecto a su vehículo de placas LAK722, motivo por el cual las razones por las cuales el vehículo se encuentra a su nombre son ajenas a su voluntad dado que el vehículo le fue hurtado dentro de un negocio de compraventa realizado en el cual el señor EUSEBIO ORREGO como comprador, se fugó con el vehículo sin realizar el pago acordado por este y sin permitir hacer las diligencias de traspaso...”*

De la contestación de la demanda, en donde se encuentran contenidas las excepciones, se corrió traslado mediante fijación en lista a través del micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial los días 10, 11 y 12 de abril de la presente anualidad (ver anexo 58 Cd Principal), tiempo que transcurrió sin que la parte actora recorriera las mismas ni solicitara pruebas.

La parte actora allegó memorial advirtiendo el traslado realizado a la contestación de la demanda, en el cual manifestó *“...Como en dicho traslado dado a conocer a través de la plataforma de la Rama Judicial NO se reflejaba la respectiva documentación de acreditación de lo pertinente, como tampoco al auto o acta que ordenara lo pertinente, el suscrito abogado acudió a la revisión del expediente virtual que tiene en su poder para enterarse de tal situación, encontrando en el escrito de contestación de la demanda aportado, se establecen algunos aspectos que se deben tratar antes de que el Juzgado de Conocimiento de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la referida profesional del derecho en representación de la persona antes indicada...”* y seguidamente solicitó al despacho requerir a la apoderada del codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero con el fin de aportar en original el documento denominado *“Factura Cambiaria de compraventa”*, indicando que la verificación del documento se debe dar antes de correr traslado de las excepciones de mérito o de la fijación de fecha para audiencia. (ver anexo 59 Cd Principal).

Frente a las anteriores solicitudes, el despacho en auto del 17 de abril de 2023 accedió en lo relativo a requerir al codemandado Jaimes Caballero para que aportará el documento *“Factura Cambiaria de compraventa”* en original y no accedió en lo tocante a que se prorroguen los términos de traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, por cuanto los mismos son de orden público y no pueden ser modificados.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Del recurso de reposición.

La parte recurrente impugnó la providencias del 17 de abril de 2023, recurso horizontal que fue fundamentado en los siguientes reparos.

1. No haber solicitado la prórroga de los términos de traslado de las excepciones presentadas por la apoderada codemandado.

2. Considera que el despacho no ha realizado el respectivo traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO en la de forma ordenada en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.

3. Lo notificado a través de lista secretarial se constituye en un simple aviso, ya que no se ha realizado conforme lo acostumbra el despacho y aporta dos pantallazos como prueba de su dicho.

4. **Traslado.**

Del recurso presentado, se corrió traslado mediante fijación en lista durante los días 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, sin que la parte demandada se pronunciara frente al mismo.

5. **Consideraciones**

El proceso verbal sumario se encuentra desarrollado en los artículos 390 a 392 del C.G. del P, disponiéndose en sus aspectos generales: i) los asuntos que comprende, ii) demanda y contestación y iii) su trámite.

Proceso que se constituyó como un trámite mucho más expedito que el proceso verbal, ello atendiendo a la naturaleza de los procesos que bajo él se desarrollan y a la cuantía de estos; característica de la celeridad que se pueden ver reflejados en: i) la reducción de términos como lo son: el traslado de la demanda por 10 días y el traslado de las excepciones de mérito por 3 días y ii) la inadmisibilidad de *reformular la demanda, acumular procesos, formular incidentes entre otros* (Art. 392 C.G.P).

En cuanto a las reglas procedimentales que trae el Código General del Proceso, son de carácter imperativo (art. 16 C.C), esto es inmodificables, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P), y en cuanto a los términos que allí se establecen son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (art. 117 Ibidem)

Descendiendo al tema que centra la atención, y en el cual se funda el medio de impugnación, esto es el traslado de la demanda y las excepciones de mérito, la norma procedimental referida a los procesos verbales sumarios indica que si con la contestación de la demanda, se proponen excepciones de mérito, (...) *se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas* (Arts. 173 y 391 C.G.P)

Ahora, en cuanto a la forma en que deben surtirse los traslados, el artículo 110 de la norma adjetiva, dispone la regla general para ellos y la forma en que debe realizarse.

“...ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”

No obstante, atendiendo a las Directrices adoptadas para garantizar el acceso a la

administración de Justicia mediante las herramientas tecnológicas, el legislador mediante la Ley 2213 de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en su artículo 9° estableció:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU355/22, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al realizar un análisis sobre las actuaciones que se deben realizar por los despachos a través de los micrositos dispuestos para cada uno en la Página Web de la Rama Judicial, particularmente en lo relacionado con los traslados que se surten en lista, desarrollo entre otros, los aspectos que se extractan a continuación:

“...Sobre el particular, la Corte ha estudiado si es posible que, en ejercicio del derecho a la información pública, una persona diferente a las autorizadas por la ley acceda a un expediente judicial y ha concluido que «[...] no es posible el acceso ciudadano a documentos sometidos a reserva, por diversas razones de índole constitucional y legal»¹. Esto porque, entre otras cosas, (i) «[...] en nuestro ordenamiento jurídico, la reserva legal de ciertos documentos es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información»², y (ii) «[...] la intimidad de todo ser humano delimita claramente el campo de ejercicio del derecho a la información, y constituye el señalamiento hecho por el constituyente del límite dentro del cual, la persona y la familia, son los únicos autorizados para decidir qué información relativa a ellos puede trascender»³.

(...)

¹ Sentencia T-331 de 1994.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

A partir de lo anterior, es preciso concluir que, de conformidad con Constitución, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta en dos escenarios. Por una parte, como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior. Por lo tanto, el principio de publicidad en este supuesto no significa que todas las actuaciones que ocurren dentro de un proceso deban hacerse públicas, entre otras cosas porque la información que se ventila dentro de un proceso judicial puede involucrar aspectos que solo les interesan a los sujetos involucrados en el pleito en cuestión. Por eso el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales y limitan el acceso de la información del proceso de terceros sin interés legítimo.

(...)

No es cierto, como lo afirma el juzgado accionado en la contestación del escrito de tutela, que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 -vigente al momento en que ocurrieron los hechos- lo obligara a publicar los documentos en el micrositio web del juzgado. Concretamente, esa norma establecía que las notificaciones por estado se fijarían virtualmente, con inserción de la providencia, salvo en los casos en que en la providencia se decretaran medidas cautelares, se hiciera mención a menores o la autoridad judicial así lo dispusiera, por estar la información sujeta a reserva legal. Además, la norma dispuso que los traslados que debieran hacerse por fuera de audiencia podrían surtirse de la misma manera que los estados. A su vez, los ejemplares de los estados y traslados virtuales debían conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

Para la Sala es claro que la norma en que el accionado basa la publicación de los documentos del proceso en su micrositio web por ningún motivo lo obligaban hacerlo. En efecto, el principio de publicidad en la norma en cuanto a los traslados únicamente se traducía en que, en vez de fijar los traslados físicamente en la lista del Despacho con la inserción de la firma del secretario, los fijaría de manera virtual en el espacio destinado para ello en su micrositio web. Sin embargo, la obligación de publicación se restringía «al traslado», más no a los documentos que se pretendía dar a conocer a la contraparte. Los únicos documentos que debían insertarse en los estados fijados virtualmente, según la norma referida, eran las providencias objeto de notificación, siempre que estas no se refirieran a medidas cautelares, involucraran menores de edad, o estuvieran sujetas a reserva legal.

(...)

En concreto, según el artículo 110 de ese Código, «[...] todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente» (el subrayado es propio). Por lo tanto, la norma concibió que los traslados se incluirían en una lista en las secretarías de los juzgados, lo que por ningún motivo significaba que los cuadernos de los expedientes permanecieran a disposición del

público para su acceso indiscriminado y sin control. En ese sentido, de acuerdo con la norma, la publicidad se traduce en que la parte o el sujeto procesal se entera de una actuación dentro del proceso. En consecuencia, el acceso al documento se le permite solo al interesado.

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se desprende entonces que el alcance de lo previsto por el artículo 110 del C.G. del P. y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy regulado a través de la Ley 2213, se enmarca exclusivamente en garantizar la publicidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso realizando los respectivos traslados en el micrositio dispuesto por el despacho, sin que con ello se deban incluir los documentos que contemplan tal actuación, dado que hacer el cargue de estos en la plataforma web de la Rama Judicial, la cual es de acceso público, podría conllevar a la vulneración de derechos como la intimidad personal y familiar, el habeas data, entre otros, ello por cuanto, las situaciones que se hayan planteado en los escritos de los cuales deban realizarse las actuaciones procesales, incumben única y exclusivamente a las partes y no al público en general.

6. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Aterrizando lo anteriormente expuesto al caso en concreto, se tiene entonces que el despacho, atendiendo a las normas procesales y los planteamientos jurisprudenciales que desarrollan el tema en cuestión, una vez fue allegada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de oficio del codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero, procedió a correr traslado de ésta mediante fijación en lista en el micrositio dispuesto para el juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de tres días, tal y como se evidencia en el anexo 58 C01 Principal.

Tal situación no ofrece ningún tipo de duda, Maxime si se advierte que la parte demandante en memorial presentado al despacho, manifestó lo siguiente:

El Juzgado a través del informe secretarial del día 31 de Marzo/23, dio traslado por tres (3) días de la contestación de la demanda efectuada por la Dra. LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA, como apoderada judicial de oficio del codemandado señor CESAR RICARDO JAIMES CABALLERO. – Como en dicho traslado dado a conocer a través de la plataforma de la Rama Judicial NO se reflejaba la respectiva documentación de acreditación de lo pertinente, como tampoco al auto o acta que ordenara lo pertinente, el suscrito abogado acudió a la revisión del expediente virtual que tiene en su poder para enterarse de tal situación, encontrando en el escrito de contestación de la demanda aportado, se establecen algunos aspectos que se deben tratar antes de que el Juzgado de Conocimiento de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la referida profesional del derecho en representación de la persona antes indicada.- Para no dejar para ultimo momento el tramite procesal que se requiere, ya que antes de que se de traslado de las excepciones, o mas aun antes de que fije la fecha para la correspondiente audiencia, se analizara si es conveniente: 1) Reformar la demanda; o 2) Recurrir a otros medios procesales. –

Del pronunciamiento efectuado se obtienen dos conclusiones:

Primero. La parte demandante tuvo conocimiento del traslado mediante fijación en lista que se realizó por la secretaría de la contestación de la demanda presentada por el demandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero.

Segundo. El traslado en lista realizado en cumplimiento de los parámetros definidos por la Corte Constitucional, no impidió a la parte demandante conocer del contenido del documento al cual se le corría el traslado, cual era la contestación de la demanda, por cuanto el apoderado de ésta, previa solicitud realizada al despacho, había tenido acceso al link del expediente digital, y en consecuencia, le fue posible identificar los planteamientos defensivos y excepcionales presentados en ella.

Tanto fue así que, dicha parte estuvo enterado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, que a raíz de ello, elevó la solicitud al despacho en los siguientes términos: “...Para no dejar para último momento el trámite procesal que se requiere, ya que antes de que se de traslado de las excepciones, o mas aun antes de que fije la fecha para la correspondiente audiencia, se analizara si es conveniente: 1) Reformar la demanda; o 2) Recurrir a otros medios procesales. – Para asumir que posición se toma al respecto, se le solicita comedidamente al Juzgado para que requiera a la Dra. MARROQUIN ATHEHORTUA, para que la misma con carácter urgente y perentorio aporte al dossier el ORIGINAL del documento denominado AUTOS – FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA, para efectuar un análisis visual del mismo, amén de algún examen legal adicional que se deba efectuar al referido documento...”

Así las cosas, encuentra este despacho judiciales que los planteamientos expuestos por la parte demandante, conforme a las normas ya citadas previamente, no están llamados a prosperar por cuanto, contrario a lo por él señalado, la actuación desplegada por el despacho a través del micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial, no fue otra que el traslado de la contestación de la demanda presentada por el codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero y directamente con ella el de las excepciones propuestas en el mismo escrito, ya que una y otra situación no pueden entenderse como actuaciones que tengan distintos términos ni etapas procesales diversas.

En tal virtud, si lo de lo que se duele el recurrente (y bajo esa óptica enfila su tesis) es que luego de haber surtido el traslado de la contestación de la demanda se tenían que surtir nuevamente y a través de una nueva fijación en lista el traslado de las excepciones, esta interpretación a todas luces no encuentra ningún asidero legal, pues la norma es clara en indicar que y se reitera, si con la contestación de la demanda, se proponen excepciones de mérito, (...) *se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

En tal sentido, no hay lugar a considerar que a la fecha no se haya corrido el traslado multicitado, cuando de lo ya estudiado se desprende de forma clara que este despacho dio cumplimiento de las actuaciones procesales previstas en el artículo 391 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 110 de la misma norma y bajo los parámetros del artículo 9º de la Ley 2213 (antes decreto 806 de 2020), modulados conforme a la interpretación jurisprudencial realizada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU355 de 2022, esto es el traslado de la contestación de la demanda y con ella de las excepciones de mérito dentro del presente proceso, se dio durante los días 10, 11 y 12 de abril de la presente anualidad, término que se encuentra precluido. Razon por la cual este despacho no repondrá la providencia proferida el día 17 de abril de 2023.

7. De la apelación subsidiaria.

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, “(...) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

“...ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”

“...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. (...)”

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C.G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante “auto”, únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en “primera instancia”; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no es procedente.

6. Otras disposiciones

Atendiendo a que el codemandado Cesar Ricardo Jaimes Caballero allegó al despacho los documentos originales requeridos por la parte demandante, estos son, “*Factura Cambiaria de compraventa*” en original y fotocopia de la cédula del señor EUSEBIO ORREGO como comprador del vehículo, se dispondrá la incorporación de estos al expediente y se ordenará que los mismos estén disponibles en la secretaría del despacho por el término de diez (10) días, para que la parte demandante pueda acceder a ellos y tomar las consideraciones que a bien tenga en el presente proceso, advirtiéndose que vencido dicho plazo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 17 de abril de 2023, mediante la cual no se accedió a no accedió a prorrogar los términos de traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por el demandado Cesar Ricardo Jaimés Caballero, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

TERCERO.- INCORPORAR al expediente los documentos allegados por el codemandado Cesar Ricardo Jaimés Caballero, “*Factura Cambiaria de compraventa*” en original y fotocopia de la cédula del señor EUSEBIO ORREGO como comprador del vehículo, y ORDENAR que los mismos estén disponibles en la secretaría del despacho por el término de diez (10) días, para que la parte demandante pueda acceder a ellos y tomar las consideraciones que a bien tenga en el presente proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el plazo señalado en el ordinal tercero, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372ded467deee96b5380e755cf609b02327f0da5e6df159f603116657518c99**

Documento generado en 25/05/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>